



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE TACNA
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTES : JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ CANALES Y PATRICK MICHAEL FINN
DENUNCIADO : PLAZA HOTEL E. I. R. LTDA.
MATERIA : DISCRIMINACIÓN
ACTIVIDAD : HOTELES, CAMPAMENTOS Y OTROS

SUMILLA: *Se confirma la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia contra Plaza Hotel E. I. R. Ltda., al haber quedado acreditado que discriminó a los denunciantes por su orientación sexual.*

SANCIÓN: 2 UIT

Lima, 12 de junio de 2013

ANTECEDENTES

1. El 22 de marzo de 2012, los señores José Enrique Sánchez Canales y Patrick Michael Finn (en adelante, los señores Sánchez Finn) denunciaron a Plaza Hotel E. I. R. Ltda.¹ (en adelante, Plaza Hotel) por infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, señalando lo siguiente:
 - (i) El 5 de marzo de 2012, aproximadamente a las 6.30 p.m., se acercaron a Plaza Hotel Tacna², de propiedad del denunciado, con la intención de hospedarse en una suite matrimonial;
 - (ii) sin embargo, ello les fue negado por personal del referido establecimiento bajo el argumento de que “*no brindaban servicios de hospedaje a personas como ellos, por el bienestar y respeto a los demás clientes*”;
 - (iii) luego de ello, les pidieron que abandonaran el hotel;
 - (iv) lo anterior demostraba que fueron víctimas de discriminación por su orientación sexual, conducta ilegal conforme a la Ordenanza 016-2010-CR-GOB.REG.TACNA
2. Mediante Resolución 2 del 9 de abril de 2012, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Tacna (en adelante, la Comisión) admitió a trámite la denuncia, estableciendo como presunto hecho infractor que Plaza Hotel

¹ RUC 20136290640. Domicilio fiscal ubicado en Av. Horacio Urteaga 1781, Lima, Lima, Jesús María.

² Ubicado en Av. San Martín 421, Tacna, Tacna, Cercado de Tacna.



“habría excluido a los señores José Enrique Sánchez Canales y Patrick Michael Finn de los servicios de hospedaje que ofrece, sin que exista causa objetiva y justificada para ello, toda vez que les habría negado el acceso a una habitación matrimonial por su orientación sexual, lo cual podría constituir infracción a lo establecido en el artículo 38º del Código de Protección y Defensa del Consumidor”.

3. El 10 de mayo de 2012, Plaza Hotel formuló sus descargos, resaltando que lo ocurrido se debió a un mal entendido y a un error de criterio del recepcionista, lo cual era ajeno a su política empresarial contra la discriminación.
4. Mediante Resolución 0165-2012/INDECOPI-TAC del 6 de junio de 2012, la Comisión declaró fundada la denuncia contra Plaza Hotel por infracción del artículo 38º del Código, sancionándolo con una multa de 2 UIT y condenándolo al pago de costas y costos incurridos en el procedimiento por los señores Sánchez Finn³.
5. El 20 de junio de 2012, Plaza Hotel apeló la Resolución 0165-2012/INDECOPI-TAC, argumentando lo siguiente:
 - (i) la Comisión responsabilizó directamente al denunciado sin considerar que nunca aceptó haber negado a los denunciantes el servicio de alojamiento, siendo que, por el contrario, el recepcionista del hotel les ofreció una habitación doble; ello revela que la decisión de la primera instancia no fue coherente ni objetiva pues se dejó llevar por la presión mediática;
 - (ii) reiteró que lo ocurrido se debió a un mal entendido y a un error de criterio del recepcionista, lo cual era ajeno a su política empresarial contra la discriminación y no podía ser desvirtuado por la Comisión de forma inmotivada;
 - (iii) la decisión de la Comisión asumió como cierto lo señalado por los denunciantes sin que existiera un soporte objetivo, como por ejemplo una constancia en el Libro de Reclamaciones, privilegiando erróneamente las publicaciones periodísticas que fueron la única prueba adjuntada por los denunciantes;
 - (iv) ofreció como prueba una constatación notarial donde se apreciaría que en el Libro de Reclamaciones no constaba reclamación o queja alguna, y que existían fichas de ingreso que demostraban que anteriormente se había prestado el servicio a parejas del mismo sexo, dándoles hospedaje en habitaciones matrimoniales, lo cual desvirtuaba la discriminación imputada;

³ La Comisión denegó la medida correctiva solicitada por los denunciantes, consistente en la clausura temporal del establecimiento comercial de la denunciada. Sin embargo, dicho extremo no fue apelado por los señores Sánchez Finn.



- (v) por último, la graduación de la multa no respetó el principio de razonabilidad y proporcionalidad, pues en el peor de los casos correspondía una sanción leve (amonestación verbal o escrita) y no 2 UIT, como finalmente se impuso, siendo que ello reflejaba la presión mediática.
6. El 1 de agosto de 2012, Plaza Hotel reiteró sus alegatos, añadiendo que el recepcionista interviniente en los hechos no actuó con conciencia ni voluntad de discriminar a los señores Sánchez – Finn, sino que se dejó llevar por sus propios prejuicios y valores que no correspondían a la política interna de la empresa, contra todo tipo de discriminación. Asimismo, señaló que no se había valorado como atenuante que ofreció las disculpas del caso, reconociendo el desliz de su recepcionista, lo cual daba cuenta de una culpa leve mas no grave, que no era suficiente para asumir que tenía como política institucional discriminar.
7. El 23 de octubre de 2012, los señores Sánchez Finn reiteraron lo señalado en su denuncia y precisaron, respecto de las fichas de ingreso presentadas por el denunciado, que no se podía demostrar que las personas alojadas hayan tenido una relación afectiva como la suya, siendo que los denunciantes se encontraban legalmente casados en los Estados Unidos de América.

ANÁLISIS

Marco constitucional y legal

8. El derecho a la igualdad y, consecuentemente, la prohibición de discriminación se encuentran reconocidos en el artículo 2º numeral 2 de la Constitución Política del Perú, que establece de forma expresa y contundente lo siguiente:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.”

[subrayado añadido]

9. En este punto, es importante señalar que diversos tratados internacionales⁴, así como el Código Procesal Constitucional⁵, confirman que la discriminación

⁴ PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Artículo 3º. – Obligación de no discriminación. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,



por motivo de orientación sexual se halla proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, encontrándose dentro de los supuestos de “otra índole” a los que hace referencia la cláusula general del artículo citado precedentemente.

10. De allí que el Tribunal Constitucional haya concluido que *“la prohibición de discriminación es una obligación general de los Estados en materia de derechos humanos, que les impide privar el goce o el ejercicio de los derechos humanos a personas que se encuentren sujetas a su jurisdicción, ya sea por motivos de origen, sexo, raza, color, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole”*⁶ [subrayado añadido].
11. A mayor abundamiento, una serie de ordenanzas municipales y regionales prohíben la discriminación por orientación sexual⁷, siendo que en el caso particular de Tacna la Ordenanza Regional 016-2010-CR-GOB.REG.TACNA declara *“la igualdad y no discriminación por orientación sexual y por identidad de género en la Región Tacna, rechazando cualquier conducta discriminatoria y reconociendo los derechos e igualdad que debe gozar toda persona”*.
12. Ahora bien, en el ámbito del Derecho del Consumidor el artículo 1º literal d) del Código establece el derecho de los consumidores a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión o de cualquier otra índole⁸. Por su parte, el artículo 38º de dicho cuerpo legal⁹ establece que los proveedores se

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁵ **CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. Artículo 37º.- Derechos Protegidos.** El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, *orientación sexual*, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole. [cursivas añadidas]

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 6 de noviembre de 2008, recaída en el Exp. 05652-2007-PA/TC, punto 21 (Ver: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/05652-2007-AA.html>)

⁷ Al respecto, cfr. ARDITO VEGA, Wilfredo, “Las ordenanzas contra la discriminación (Cuaderno de Trabajo N° 13)”. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, setiembre de 2009. (Ver: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/documentos/Cuaderno%2013.pdf>)

⁸ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 1º.- Derechos de los consumidores**

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

d. Derecho a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

(...)

⁹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 38º.- Prohibición de discriminación de consumidores**

38.1 Los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo.



encuentran prohibidos de establecer discriminación alguna respecto a los solicitantes de los productos y servicios que ofrecen y de realizar selección de clientela, excluir a personas o realizar otras prácticas similares, sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otras razones objetivas y justificadas.

13. Las normas antes expuestas establecen un deber de no discriminación para los proveedores y la prohibición de exclusión de las personas sin que medien causas objetivas y razonables. Una conducta es discriminatoria cuando no se aplican las mismas condiciones comerciales a consumidores que se encuentren en situación de igualdad y cuando la conducta infractora está motivada por la pertenencia del consumidor a un grupo humano determinado, lo cual se sustenta en prejuicios que afectan la dignidad de las personas.
14. Por su parte, el artículo 39^o establece las reglas probatorias¹⁰. Así, en cualquiera de los dos supuestos infractores el consumidor deberá, en primer lugar, acreditar siquiera indiciariamente la existencia de un trato desigual. Sólo superada esta valla, en un segundo momento, la Administración invertirá la carga de la prueba y exigirá al proveedor que demuestre la existencia de una causa objetiva y justificada para tal trato desigual.

Aplicación al caso concreto

15. En el presente caso, los señores Sánchez Finn, quienes son pareja¹¹, denunciaron que Plaza Hotel incurrió en un trato discriminatorio en su contra, toda vez que el 5 de marzo de 2012 un empleado del denunciado les negó una suite matrimonial debido a su orientación sexual.
16. Sobre el particular, es importante resaltar que a lo largo del procedimiento Plaza Hotel ha reconocido los hechos relatados por los señores Sánchez

38.2 Está prohibida la exclusión de personas sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares.

38.3 El trato diferente de los consumidores debe obedecer a causas objetivas y razonables. La atención preferente en un establecimiento debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga.

¹⁰ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 39°.- Carga de la prueba.** La carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado cuando el procedimiento se inicia por denuncia de este o a la administración cuando se inicia por iniciativa de ella. Para acreditar tal circunstancia, no es necesario que el afectado pertenezca a un grupo determinado. Corresponde al proveedor del producto o servicio acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada. Si el proveedor demuestra la existencia de una causa objetiva y razonable, le corresponde a la otra parte probar que esta es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas discriminatorias. Para estos efectos, es válida la utilización de indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios.

¹¹ Cabe resaltar que ello no es materia controvertida en el presente procedimiento, siendo que incluso los denunciados han precisado que se encuentran casados en los Estados Unidos de América. (Ver foja 151 del expediente).



Finn en su denuncia, sintetizados en el párrafo anterior. Así, textualmente ha señalado lo siguiente:

“a través del personal a cargo de la recepción (Sr. José Luis Tarquino), se les ofreció una habitación doble, pero al requerir los denunciantes una habitación matrimonial, el mencionado recepcionista que estaba laborando en el hotel, de manera desatinada y desacatando las instrucciones impartidas por mi representada, tomó una decisión ajena a la política de la empresa de no discriminación”¹²

“lo acontecido el 05.03.2012 fue (...) un error de criterio por parte del recepcionista que se encontraba laborando en el Hotel y que por su desatinada decisión ajena a las Directivas e Instrucciones impartidas por la Administración del Hotel, melló la imagen empresarial del Hotel; al no darles una habitación matrimonial, porque previamente se les ofertó una habitación doble, en la creencia de que cada uno de ellos, tenía sus correspondientes esposas o parejas, pero que al solicitar una habitación matrimonial, por su preferencia sexual, lo que no guarda consonancia con la política empresarial de no discriminación”¹³

“al requerir los denunciantes una habitación matrimonial, el recepcionista que estaba laborando el día y hora de ocurrido los hechos, de manera desatinada y desacatando las instrucciones impartidas por mi representada, tomó una decisión ajena a la Empresa de No Discriminación”¹⁴

“el recepcionista interviniente en los hechos no actuó con conciencia y voluntad de discriminar a los señores Sánchez – Finn, sino más bien se dejó llevar por sus propios prejuicios y valores, que como ha señalado en autos no corresponde a la Política Interna de No Discriminación”¹⁵

[subrayados añadidos]

17. Lo anterior demuestra de forma indubitable que los denunciantes fueron objeto de un trato diferenciado, traducido en la negativa a proporcionarles una suite matrimonial a diferencia de otras parejas, y que ello obedeció a su distinta orientación sexual, sin que medie causa objetiva y justificada alguna, lo cual acredita el trato discriminatorio denunciado. Debido a ello, la Comisión declaró fundada la denuncia contra Plaza Hotel.

¹² En la foja 50 del expediente.

¹³ En la foja 51 del expediente.

¹⁴ En la foja 105 del expediente.

¹⁵ En la foja 135 del expediente.



18. En su apelación, Plaza Hotel ha cuestionado nuevamente la falta de pruebas en su contra. Sin embargo, los hechos reconocidos por el denunciado son suficiente prueba para acreditar la denuncia de los señores Sánchez Finn, conforme a lo señalado precedentemente, por lo que cabe desestimar dicho alegato. Asimismo, respecto de los cuestionamientos a valorar publicaciones periódicas como medios probatorios, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno pues esta Sala – al igual que la Comisión – no está sustentando su razonamiento probatorio en dichas publicaciones.
19. Al respecto, Plaza Hotel ha pretendido desconocer la discriminación incurrida, afirmando que fue un error de su dependiente del cual no puede ser responsabilizado de forma directa.
20. No obstante, conforme ha señalado la Sala en anteriores pronunciamientos¹⁶, los proveedores no pueden invocar la actuación o conducta de sus dependientes como hecho determinante de tercero para eximirse de responsabilidad administrativa por la conducta infractora detectada en la inspección. En efecto, el sistema de protección al consumidor no hace distinción alguna dentro de la estructura organizacional que recubre la actividad del proveedor.
21. Cabe destacar que similar razonamiento es el que subyace al artículo 1981^o del Código Civil¹⁷ -la responsabilidad vicaria-, en virtud del cual los principales deben resarcir los daños causados por sus dependientes o subordinados en el desarrollo de las funciones encomendadas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de los actos ordinarios del negocio.
22. En este punto, sobre las políticas contra la discriminación que ha invocado tener Plaza Hotel, este Colegiado coincide con la Comisión en el sentido de que la obligación de un proveedor no se agota con el establecimiento de dichas políticas, sino que además de ello deberán velar por el cumplimiento de las mismas dentro de su establecimiento comercial. Lo anterior, en la medida que, de no realizar tal fiscalización, se afectará a los consumidores en términos similares a si tales políticas no existieran, tal como se ha verificado en el presente caso.
23. Otro argumento de Plaza Hotel es que su recepcionista ofreció a los denunciantes una habitación doble, por lo que al haber manifestado su voluntad de prestarles el servicio no pueden ser sancionados por

¹⁶ Cfr. Res. 0549-SPC-INDECOPI y 935-2013-SPC-INDECOPI.

¹⁷ **CÓDIGO CIVIL. Artículo 1981^o.**- Aquél que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.



discriminación. A este respecto, cabe subrayar que la denuncia de los señores Sánchez Finn, así como la respectiva imputación y sanción de la Comisión, versa sobre la negativa a brindar una suite matrimonial y no una habitación doble o los servicios de hospedaje en general, por lo que el razonamiento de la Comisión fue correcto y corresponde desestimar el alegato del denunciado.

24. Finalmente, Plaza Hotel ha presentado fichas de registro que acreditarían que en el año 2011 se alojaron otras tres parejas del mismo sexo en sus suites matrimoniales¹⁸, lo cual – según el denunciado – desmiente cualquier acusación de discriminación por orientación sexual. Al respecto, este Colegiado considera que tal circunstancia no enerva el carácter discriminatorio del caso concreto evaluado en el presente procedimiento, donde el propio Plaza Hotel ha reconocido expresamente que su recepcionista dio un trato diferente a los señores Sánchez – Finn por su orientación sexual, lo cual acreditada suficientemente la discriminación denunciada.
25. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia contra Plaza Hotel por infracción del artículo 38° del Código, al haber quedado acreditado de forma indubitable que el denunciado discriminó a los señores Sánchez Finn por su orientación sexual.

Graduación de la sanción

26. El artículo 112° del Código establece que para determinar la sanción aplicable al infractor, se debe atender al beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción, la probabilidad de su detección, el daño resultante de la infracción y los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores y otros criterios que dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión¹⁹.

¹⁸ Ver fojas 111 – 115 del expediente.

¹⁹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

- a. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
- b. La probabilidad de detección de la infracción.
- c. El daño resultante de la infracción.
- d. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
- e. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
- f. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar.

(...)



27. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. El fin de las sanciones es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas.
28. En el presente caso, la Comisión sancionó a Plaza Hotel con una multa de 2 UIT, básicamente en virtud a los siguientes criterios: (i) la intencionalidad del infractor se vio reflejada en que Plaza Hotel no permitió el acceso de los denunciantes a la habitación matrimonial, desconociendo las normas que regulan la prestación de sus servicios; (ii) el daño consistió en la afectación del derecho de los denunciantes a la igualdad en toda transacción comercial, en la medida que se les impidió acceder al servicio de hospedaje – habitación matrimonial – que ofrece Plaza Hotel en un establecimiento abierto al público; (iii) la probabilidad de detección era baja; (iv) el beneficio se reflejó en el ahorro de costos operativos para controlar el cumplimiento de las normas de protección al consumidor dentro de su establecimiento, por parte de sus trabajadores; y, (v) los efectos en el mercado de la conducta infractora consisten en la distorsión que podría generar la infracción detectada, permitiendo que los proveedores seleccionen clientela sin justificación válida alguna.
29. En su apelación, Plaza Hotel alegó que había mantenido una buena conducta procedimental a lo largo del procedimiento, lo cual debió ser valorado como atenuante. Sobre el particular, tomando en cuenta que es un deber y no una potestad de las partes mantener en todo momento una buena conducta procedimental²⁰, no puede ser utilizado como un factor atenuante al momento de graduar la sanción.
30. Asimismo, y contrariamente a lo señalado por Plaza Hotel, en el presente caso la Comisión lo sancionó por el caso concreto de los señores Sánchez Finn, y no por una afectación de intereses colectivos.
31. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en grado en el extremo que sancionó al denunciado con una multa de 2 UIT.
32. Sin perjuicio de lo anterior, cabe subrayar que en opinión de este Colegiado la sanción impuesta por la Comisión no corresponde a la conducta infractora acreditada en el procedimiento. En efecto, en el presente caso se determinó

²⁰ LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. ARTÍCULO IV. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

(...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...).



que Plaza Hotel discriminó a los señores Sánchez Finn y ello revela una infracción grave pues se vulneró el derecho a la igualdad de los denunciantes, tutelado no solo a nivel constitucional sino también por tratados internacionales, conforme a lo expuesto precedentemente. Cabe reiterar, en tal sentido, que el tipo infractor de discriminación se configura por la pertenencia del consumidor a un grupo humano determinado, lo cual se sustenta en prejuicios que afectan la dignidad de las personas.

33. A ello cabe agregar que sancionar prácticas discriminatorias con multas lo suficientemente disuasivas, resulta de especial importancia pues permite crear incentivos para que empresas como la denunciada, desarrollen una labor acorde con los parámetros de corrección y eficiencia que deben regir el actuar de todos los agentes del mercado.
34. Por lo expuesto, este Colegiado considera que la Comisión debió imponer a Plaza Hotel una multa superior a las 2 UIT con las que finalmente fue sancionado. A mayor abundamiento, en pronunciamientos anteriores sobre discriminación, la Sala confirmó multas mayores a la establecida por la Comisión en el presente caso²¹.
35. No obstante, este Colegiado no puede incrementar la multa impuesta por la primera instancia debido a la prohibición legal de reforma peyorativa o *reformatio in pejus* establecida en el numeral 237.3 del artículo 237º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²².

Costas y costos del procedimiento

36. En la medida que Plaza Hotel no fundamentó su apelación en la condena de las costas y costos del procedimiento, más allá de los cuestionamientos a la infracción y siendo que tales observaciones han sido desvirtuadas precedentemente, este Colegiado asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre dicho extremo, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²³,

²¹ Cfr. la Resolución 0668-2013/SPC.

²² **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 237º.- Resolución.- (...)**
237.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

²³ **LEY 27444. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.- (...)**
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
(...)



por lo que corresponde confirmar la condena de costas y costas del procedimiento por resultar accesorio al pronunciamiento principal.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0165-2012/INDECOPI-TAC del 6 de junio de 2012, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Tacna, que declaró fundada la denuncia interpuesta por los señores José Enrique Sánchez Canales y Patrick Michael Finn contra Plaza Hotel E. I. R. Ltda., por infracción del artículo 38º de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que el denunciado discriminó a los denunciantes por su orientación sexual.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0165-2012/INDECOPI-TAC, en el extremo que sancionó a Plaza Hotel E. I. R. Ltda. con una multa de 2 UIT.

TERCERO: Confirmar la Resolución 0165-2012/INDECOPI-TAC, en el extremo que condenó a Plaza Hotel E. I. R. Ltda. al pago de las costas y costos del procedimiento.

Con la intervención de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión, Hernando Montoya Alberti, Ana Asunción Ampuero Miranda, Alejandro José Rospigliosi Vega y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.

JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN
Presidente